

se ordenó correr traslado a la parte actora con las citadas demandadas para ampliación de demanda.

IV.- Con fecha **primero de junio de dos mil veinte** se declaró perdido el derecho de la parte actora para ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- La audiencia de juicio fue celebrada con fecha **primero de julio de dos mil veinte**, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las DOCUMENTALES PÚBLICAS exhibidas por la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes**, donde consta la existencia de la multa de tránsito impugnada así como la determinación que recayó a ésta, y toda vez que cuentan con el carácter



señalado al estar expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se les otorga pleno valor probatorio para tener acreditado fehacientemente el acto combatido.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, previstas en el artículo 26, fracciones I, II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La autoridad demandada argumenta en esencia que se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad al no cumplir con todos los requisitos que dispone el artículo 223, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no acompañar a la demanda el documento idóneo con el que se acredite la propiedad del vehículo según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando además que no solo basta con acompañar el recibo del estado de cuenta según lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley aplicable a la materia, debiendo acompañar el documento con que se acredite su personalidad en el juicio.

Argumentos que devienen en INFUNDADOS, pues si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se aplica de forma supletoria a la ley que rige la materia –Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo del Estado- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley en comento y que cita, sin embargo la aplicación en cuestión es en todo lo que la Ley de la materia sea omisa, siendo en el caso concreto que el artículo invocado por aquella no es aplicable, pues el artículo 29 de la Ley multicitada establece los requisitos que debe contener la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por la parte actora en su escrito inicial de demanda presentado.

Respecto a que la parte actora no exhibió el documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo de donde se desprenden la multa impugnada, por lo que carece de interés legítimo, esto también resulta INFUNDADO, toda vez que ello no es necesario ya que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES le reconoce el interés legítimo con que cuenta para promover el presente juicio, ello es así al exhibir la determinación de calificación a nombre de la accionante, según se advierte a foja treinta de los autos, de ahí que se tenga plenamente acreditado el interés legítimo con que cuenta para promover el presente juicio, ya que se afecta su esfera jurídica, siendo innecesaria la exhibición de algún documento que acredite la propiedad del vehículo en cuestión.

Por último, en cuanto al argumento de que se debe sobreseer el presente asunto ya que el estado de cuenta impreso vía internet no constituye una resolución definitiva de las que puede conocer ésta Sala por lo que debe sobreseer el presente juicio.

Y si bien es cierto que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos que exhibió la parte actora no es una resolución definitiva, sin embargo, del escrito de demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta como acto autónomo, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; crédito que sí constituye una resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



Siendo todas las causales de improcedencia que se hicieron valer.

CUARTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad QUINTO del escrito inicial de demanda, toda vez que ésta Sala una vez que efectuó el análisis integral del escrito de demanda al ser un todo encuentra que es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante, como se verá a continuación:

La parte actora argumenta esencialmente en el concepto de nulidad en estudio que la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación ya que se omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que llevaron a expedir la boleta de infracción respectiva, teniendo la exigencia de ello según lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado.

Concepto de nulidad FUNDADO, toda vez que del examen que ésta Sala efectúa a la resolución base del presente juicio, se obtiene que la misma carece del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR que eventualmente pudieren constituir la acreditación de la infracción supuestamente cometida a la Ley de Vialidad de la que válidamente hubieren derivado la multicitada determinación.

Siendo pues que al carecer la resolución que recayó a la boleta de infracción de folio ***** de la debida fundamentación y motivación, provoca que se declare la nulidad de la sanción de multa al ser un acto viciado de origen, ya que se impuso sin el debido sustento fáctico, que válidamente se actualizó un supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Luego, aunque la demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL pretende fundar y motivar la boleta de infracción *****, lo hace de forma deficiente, ya al indicar que se cometió la conducta infractora, únicamente cita literalmente lo siguiente:

“Mt 132-C-17 frac 34 II Mt 132-I-2 P 34 IX”

Siendo insuficiente lo transcrito y se traduce en una violación a la fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido.

Por tanto, se debe proceder a declarar nula la resolución combatida, aplicándose al efecto dado el razonamiento asentado, la Tesis de Jurisprudencia vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, que a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA



MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Siendo innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, puesto que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, surte efectos la causal de anulación que se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, consecuentemente con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la citada Ley, lo

procedente es DECLARAR la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de multa en cantidad liquida, así como la BOLETA DE INFRACCIÓN de folio ***** levantada con fecha *diecinueve de octubre de dos mil diecinueve* de la cual se deduce la citada determinación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación que se deduce de la boleta de infracción de folio ***** así como de la misma en sí, por las razones y motivos expuestos en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha seis de julio de dos mil veinte.- Conste.-

**



La C. Secretaría General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **ocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0048/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *tres días del mes de julio del dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL